



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00017-00
Demandantes	Marcela Adita Sjogreen Velasco, Margith Banderas Espitia, Iván García Jiménez, Carlos Carvajal Jiménez y Abdu Handaus Handaus
Demandadas	Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastre, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Municipio de Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

ASUNTO: Resuelve incidente de desacato-verificación cumplimiento medida cautelar

Se constituye la Sala de este Tribunal para resolver, el incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal, mediante medida cautelar decretada en fecha 16 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Los ciudadanos Marcela Adita Sjogreen Velasco, Margith Banderas Espitia, Iván García Jiménez, Carlos Carvajal Jiménez y Abdu Handaus Handaus, instauraron demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de carácter preventivo, por peligro inminente de su violación, en contra del Gobierno Nacional, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastre adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y el Municipio de Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en los literales g) y l) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

El Despacho sustanciador mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, admitió la demanda y en la misma fecha por auto separado, consideró decretar una medida cautelar de urgencia consistente en las siguientes órdenes relacionadas con i) la prestación de los servicios públicos básicos y derecho fundamental a la salud, ii) la implementación de los medios aptos para establecer comunicación permanente en el municipio de Providencia y Santa Catalina, durante y después de la emergencia, iii) la adecuación provisional de un lugar destinado al refugio de personas y animales y la construcción de albergues definitivos adecuados y seguros para salvaguardar la vida de los habitantes de la isla de Providencia y Santa Catalina y iv) sobre la seguridad de la comunidad y el orden público.

1. Ordénese a la Presidencia de la República a través de su Departamento Administrativo, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Municipio de Providencia y Santa Catalina, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales:
 - Apoyar las labores tendientes a la gestión del riesgo y la mitigación de las afectaciones a causa de desastres naturales durante la época de huracanes de manera articulada con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos.
 - Evaluar la disponibilidad de sistemas de comunicaciones alternativos en el caso de desastre, por si los demás resultan dañados y garantizar la existencia de un equipo de comunicaciones (radios, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada.
 - Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales. Estos deberán ser ubicados en áreas seguras y cumplir con las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios. Para el cumplimiento de esta orden, las



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

entidades contarán con un plazo de entrega final improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

- La construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes. Para ello, las entidades contarán con un plazo de dos (02) meses a partir de la notificación de esta providencia, para la entrega de un plan y cronograma de la obra.
 - De igual manera, harán la revisión pertinente para establecer las condiciones en que actualmente se encuentran los sitios de acopio y refugios en la isla de San Andrés, para que de manera preventiva se proceda con la adecuación que sea necesaria.
2. Ordénese al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con el apoyo del Municipio de Providencia y Santa Catalina desde sus competencias, con la notificación de este proveído:
- Iniciar las gestiones y desarrollo de las actividades que sean necesarias para el abastecimiento de agua y garantizar la disponibilidad de las capacidades técnicas y los equipos necesarios cuando sucedan los desastres, para lo cual, se deberá evaluar cuál es la mejor opción para el abastecimiento y el almacenamiento del agua potable en este momento.
 - Garantizar la prestación del servicio de salud en forma oportuna e integral, para lo cual la Empresa Social del Estado-Hospital Departamental Clarence Lynd Newball coordinará el desplazamiento del personal médico desde San Andrés hacia la isla de Providencia de forma continua e ininterrumpida hasta lograr la reconstrucción y normalización del servicio que corresponde al Hospital municipal.
 - Abastecer de los medicamentos e insumos que se requieran para brindar la atención primaria durante la emergencia en el mencionado municipio. Aquellos casos donde sea necesario la remisión a un Hospital de mayor complejidad, será también, coordinado por el Departamento a través de su secretaría de salud.

De los avances, se remitirá a este Despacho, Informe mensual.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

3. Ordénese a la Superintendencia de Salud, en ejercicio de sus funciones, hacer el seguimiento y vigilancia, sobre las actividades que correspondan a las entidades territoriales respecto de la prestación del servicio de salud en el municipio de Providencia.
4. Ordénese al Ejército y la Armada Nacional junto con la Policía desde sus competencias, en coordinación con las entidades territoriales de orden departamental y municipal, reforzar el apoyo en la seguridad de la comunidad y el orden público en la isla de Providencia.

Mediante proveído calendado 18 de mayo de 2021, se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la medida decretada, revocando el Despacho la orden dirigida al Ejército y la Armada Nacional y modificando parcialmente, aquella consistente en la construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, disponiendo que para su cumplimiento, las entidades deberán atender principalmente las recomendaciones del IDEAM y los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, pero obviamente, escuchando la opinión autorizada de la comunidad. Asimismo, se ordenó desvincular del proceso, al Ejército Nacional.

Es de anotar que se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación para ante el superior, para lo de su competencia.

Mediante providencia calendada 24 de junio de 2021, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes, el auto No. 0057 de fecha 16 de abril de 2021, proferido por este Despacho y modificado por auto de 18 de mayo de 2021.

El Honorable Consejo de Estado, arribó a la conclusión, argumentando que que no han sido suficientes las actividades desplegadas en el marco del PAE por la UNGRD y las demás autoridades involucradas, en materia de telecomunicaciones, refugios provisionales y participación comunitaria, a pesar de la amenaza de ciclones y huracanes advertida por el IDEAM y de la situación de vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta la comunidad residente en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Considerando que, en esos términos, las medidas cautelares decretadas por el *a quo* buscan corregir los efectos colaterales del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

desastre natural, y fortalecer el modelo departamental de gestión de riesgo frente a futuros ciclones.

Para el cumplimiento de dichas órdenes concretas, se establecieron unos plazos, los cuales deben ser acatados por las entidades y/o autoridades obligadas.

1. La Presidencia de la República a través de su Departamento Administrativo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Municipio de Providencia y Santa Catalina, respecto de la orden de *Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad y un lugar para refugiar los animales*, cuentan con un plazo de entrega final improrrogable de **noventa (90) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Sobre la *construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes*, estas entidades contaban con un plazo **de dos (02) meses** a partir de la notificación de la respectiva providencia, para la entrega de un plan y cronograma de la obra.

2. El Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con el apoyo del Municipio de Providencia y Santa Catalina por su parte, de *las gestiones y desarrollo de las actividades que sean necesarias para el abastecimiento de agua y garantizar la disponibilidad de las capacidades técnicas y los equipos necesarios cuando sucedan los desastres, garantizar la prestación del servicio de salud en forma oportuna e integral y abastecer de los medicamentos e insumos que se requieran para brindar la atención primaria durante la emergencia en el mencionado municipio*, debe remitir a este Despacho, Informe **mensual**.

Trámite Procesal del incidente

A través de auto fechado 17 de junio de 2021, el Despacho abrió incidente de desacato en contra del Dr. **Víctor Muñoz** en su calidad de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Director General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el señor **Eduardo José González Angulo**; del representante legal de la entidad territorial de orden departamental, el señor gobernador **Everth Julio Hawkins Sjogreen** y del Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina, Dr. **Jorge Norberto Gari Hooker**, para determinar con mayor claridad, si existe desacato por parte de alguna de las entidades o autoridades sujeto de la medida cautelar.

La anterior providencia, fue notificada de manera personal a señor Víctor Muñoz en su calidad de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia, el señor José González Angulo, Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el señor Everth Julio Hawkins Sjogreen, Gobernador del Archipiélago y el señor Jorge Norberto Gari Hooker, Alcalde de Providencia y Santa Catalina, el día 17 de junio de 2021 por medio de mensaje de datos enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales de cada uno adjuntándole copia del referido auto. Según constancia que los mensajes de datos fueron recibidos a satisfacción en la misma fecha del envío. (01AutoAperturaIncidente pdf. cdno. digital)

Asimismo, fue notificado a las demás partes por Estado Electrónico 080 publicado el 18 de junio 2021 y se procedió a enviar mensaje a los correos electrónicos de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada. (01AutoAperturaIncidente pdf. cdno. digital)

De conformidad con el artículo 205 del CPACA, el término de traslado del incidente inició el 23 de junio hasta el 25 de junio de 2021. Oportunamente se recibieron en el único correo dispuesto por el Tribunal para recibir correspondencia los correos electrónicos del señor Gobernador del Archipiélago (02MemorialGobernacion), Presidencia de la República (03MemorialPresidente) y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo (04MemorialUNGRD).

El 22 de junio de 2021, se recibió en el correo de notificaciones judiciales del tribunal que no es el dispuesto para recepcionar memoriales, un escrito de la apoderada judicial del Municipio de Providencia (05MemorialAlcaldia.pdf)

Se allegaron informes de cumplimiento de la medida cautelar de la Superintendencia de Salud el 21 de junio de 2021 (21Informe), el 22 de junio de 2021 de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, el Departamento Administrativo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

de la Presidencia de la Republica envió informe de cumplimiento el 22 de junio de 2021.

Encontrándose el Despacho en punto de resolver el incidente, advirtió que NO se había notificado a la Gerente del *proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al archipiélago de manera integral*, designada por el Presidente de la República, siendo necesaria su comparecencia, por lo cual se ordenó su vinculación a través de proveído fechado 12 de julio de 2021.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, se notificó personalmente el decreto de la medida cautelar de urgencia, a la doctora Susana Correa Borrero en su calidad de Gerente del proceso de atención y reconstrucción de Providencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de ambas providencias de conformidad con lo dispuesto en el art. 232 y 205 del C.P.A.C.A. Dejando constancia la Secretaria General de esta Corporación, que el mensaje de datos fue recibido a satisfacción en la misma fecha del envío, según el acuse de recibido generado por el servidor del correo del destinatario.

Ahora bien, con posterioridad a esta actuación procesal, fueron remitidos nuevos informes:

El 19 de julio de 2021, la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se pronunció sobre la medida (28MemorialProsperidadSocial).

La apoderada de la Superintendencia de Salud presentó el 21 de julio de 2021, informe de los avances en cumplimiento de la medida cautelar (29MemorialSuperSalud), y la apoderada de la UNGRD el día 27 de julio de 2021, presentó el infirme mensual sobre el avance de las medidas cautelares. (30MemorialUNGRD)

Encontrándose el expediente al Despacho, por medio de la Secretaría General de la Corporación se allegó Informe actualizado de fecha 19 de agosto de 2021 presentado por la Superintendencia Nacional de Salud.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Informes

Presidencia de la República - DAPRE

La representante judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, insiste en que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto de la referencia y solicita al Despacho el cierre del presente trámite incidental con fundamento en lo siguiente:

“.....es necesario precisar que el Auto No. 0057 del 16 de abril de 2021, notificado en la misma fecha, por el cual se decretó la medida cautelar de urgencia, en la que se prohirieron las órdenes que, a su juicio, se encuentran incumplidas por mi representado, fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación, y que el primero de ellos fue resuelto por su señoría en Auto No. 0074 del 18 de mayo de 2021, notificado por correo electrónico del 19 de mayo de 2021.

Es así como, entonces, el término para dar cumplimiento a las órdenes decretadas como medida cautelar de urgencia deben cumplirse, pues el recurso de apelación contra el Auto que las decretó fue concedido en el efecto devolutivo, según ordinal cuarto del Auto No. 0074 del 18 de mayo de 2021, entonces el término para ello sólo puede contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el referido Auto 0074, esto es, a partir del 21 de mayo de 2021 y, en consecuencia, ninguno de los dos términos, el de 2 meses ni el de 90 días se encuentran vencidos, para darle cumplimiento a las mencionadas órdenes.

En efecto, los dos meses otorgados para “La construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes. Para ello, las entidades contarán con un plazo de dos (02) meses a partir de la notificación de esta providencia, para la entrega de un plan y cronograma de la obra” y los 90 días para “Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales. Estos deberán ser ubicados en áreas seguras y cumplir con las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios. Para el cumplimiento de esta orden, las entidades contarán con un plazo de entrega final improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia” sin duda no han expirado.

No obstante, el día de hoy, con OFI21-00090985 remití por email el Informe No. 1 de cumplimiento, con la advertencia de que ese informe fue elaborado por la UNGRD, pues, como lo he manifestado varias veces, la entidad que represento NO tiene ninguna competencia sobre la materia y, en tal sentido, es muy fácil verificar que si las órdenes se dieron, para que cada entidad las cumpla en el marco de sus funciones y competencias legales, la Presidencia de la República se debe limitar a informar lo que le dice la UNGRD, que es la entidad coordinadora del SNGRD.

Es por esto último que manifiesto que no sólo no se ha incurrido en desacato, sino por lo que insisto en que la Presidencia de la República debe ser desvinculada de este proceso porque no tiene ninguna competencia funcional para poder atender las pretensiones de la demanda, ni las órdenes que el Despacho estime que deben cumplirse, por total ausencia de interés jurídico en el proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres

De forma oportuna, la apoderada judicial de la entidad demandada, recorrió el traslado del incidente, manifestando que el auto que decretó la medida cautelar, ordenó la remisión de Informe mensual, por ello, dicha entidad el día 22 de junio de 2021, remitió a este Tribunal el respectivo Informe que da cuenta sobre el avance respecto de las medidas cautelares ordenadas.

Indica que es evidente que el Informe fue remitido dentro del plazo otorgado, por ello no debió abrirse incidente antes de culminado el término para remitir el primer Informe mensual y en consecuencia la entidad no ha incurrido en incumplimiento de las órdenes emanadas por el Despacho.

El 27 de julio de 2021, fue recibido el segundo Informe presentado por la entidad en relación con la medida cautelar cuyo cumplimiento se verifica dentro del presente incidente, en el que se lee lo siguiente:

En cumplimiento a la orden de: “Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad (...)”, *el equipo técnico de la Subdirección para el Manejo de Desastres de la UNGRD en visita realizada junto con la Administración Municipal, valoraron la existencia de algunas edificaciones tanto institucionales como de las comunidades religiosas de la Isla, con el fin de determinar si contaban con las garantías mínimas que permitieran su readecuación, de esa visita, se determinaron como viables desde el punto de vista de operacionabilidad los siguientes lugares:*

- *Iglesia Bautista sur oeste*
- *Iglesia católica de sur oeste*
- *Iglesia católica de casa baja*
- *Iglesia adventista del centro*
- *Iglesia católica del centro*
- *Iglesia Bautista del centro*
- *Edificio del concejo municipal*
- *Escuela de música*
- *Iglesia católica de santa catalina*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

- *Iglesia católica de San Felipe*
- *Gradería del estadio*
- *Iglesia Católica de punta rocosa*

Que la administración municipal, mediante comunicación dirigida a los miembros del CMGRD convocó formalmente para el día 11 de junio de 2021 a las 8 a.m en las instalaciones de la carpa provisional de PMU ubicadas en el perímetro del aeropuerto. En dicho CMGRD se realizó por parte de la Subdirección para el Manejo de Desastres de la UNGRD la presentación formal del proyecto (Se anexa en 6 folios) y se solicitó que sean priorizados luego de la visita realizada de manera conjunta con el señor Alcalde Municipal donde se verificaron en terreno algunas de las instalaciones comunitarias y eclesiásticas de la isla y en aras de avanzar en el cumplimiento de las órdenes emitidas por este Tribunal, la UNGRD recomienda desde la perspectiva técnica y funcional (accesibilidad, vulnerabilidad estructural, área disponible, disponibilidad de servicios públicos, procedimiento constructivo, entre otras), las siguientes infraestructuras:

- Iglesia Bautista de Sur Oeste
- Iglesia Católica del Centro
- Iglesia Católica de Sur Oeste
- Iglesia Adventista del Centro
- Iglesia Católica de Punta Rocosa
- Iglesia Católica de Casa Baja

Señala que teniendo en cuenta que las facultades administrativas en el ejercicio de los procesos de gestión del riesgo, son de competencia exclusiva de la Administración Municipal conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, en sesión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del día 11 de junio de 2021 (Se anexa en 5 folios), con participación activa de los líderes raizales se analizaron las distintas alternativas para la priorización conforme a la sectorización poblacional y vulnerabilidad, así como, la experiencia de afectación frente al evento de huracán Iota, definiendo lo siguiente como preliminares lugares de intervención:

- Iglesia Bautista de Sur Oeste
- Iglesia católica del Centro,
- Iglesia católica de casa baja
- Casa de Música



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Con base en lo anterior, la UNGRD manifiesta que procedió a realizar la ingeniería de detalle, cantidades, memoria de cálculo, especificaciones de materiales y construcción, así como análisis de mercado que permita la consecución de los recursos para la Fase 1 del proyecto de intervención. Así las cosas, el área técnica y jurídica de la entidad inició proceso precontractual para seleccionar un proveedor y/o contratista que cumpla con las condiciones previamente establecidas y da inicio al proceso de selección del mismo, tanto de obra como de interventoría.

Que mediante solicitud interna (se anexa en 2 folios) se realizó el 17 de junio de 2021 solicitud de expedición de disponibilidad presupuestal de acuerdo con el Manual de Contratación para dar inicio al proceso de Contratación por Invitación Privada para la Fase de Respuesta y Recuperación el cual debe cumplir tentativamente el siguiente cronograma:

Solicitud de invitación a cotizar:	Junio 25
de 2021 Plazo Maximo para presentar Cotización:	Junio 29 de 2021 a las
23:59 Horas Informe de Verificación Técnica, Jurídica y Financiera:	Julio 02
de 2021 Traslado de observaciones y subsanaciones	Julio 03-04
de 2021 Informe Final de Evaluación:	Junio 06
de 2021	
Invitación a Contratar	Julio 07 de 2021
Plazo máximo para aceptar invitación a contratar	Julio 08 de 2021
Elaboración de minuta y aprobación de pólizas	Julio 14 de 2021
Acta de inicio de contrato	Julio 15 de 2021

Por último, referente a la orden de *“La construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes. (...)”* se informó que el proceso se encuentra en etapa de estructuración técnica, jurídica y financiera, atendiendo a lo establecido en el Protocolo Nacional de Alerta por Ciclones Tropicales y el Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de la UNGRD.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Por parte del ente territorial de nivel departamental, en informe suscrito por el señor Gobernador, se expone lo siguiente:

“Actualmente el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuenta con dos (2) teléfonos satelitales con el fin de estar en constante comunicación con el municipio de Providencia, Isla, a través de su alcalde, así, en caso de presentarse algún tipo de situación que limite la comunicación, se pueda



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

conocer de primera mano los daños y necesidades de la Isla. Como constancia de lo anterior, se adjunta Acta de recibido de dos teléfonos satelitales.

(.....)

Es importante traer a colación, que el Ente Territorial no es responsable de la prestación de los servicios públicos del Municipio de Providencia y Santa Catalina; la misma se encuentra intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quienes entregaron en operación a la empresa P&K y Empresas Públicas de Medellín — EPM — como firma interventora para prestar los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Sin embargo, en aras de contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio, esta Administración a través del Plan Departamental de Agua suscribió el Plan de Acción Municipal con la Alcaldía en el cual se realizó la priorización de las necesidades en materia de agua potable y saneamiento básico por parte del alcalde para la presente vigencia; dicho plan se presentó ante el Comité Directivo de PDA, aprobándose el pasado 20 de mayo de los corrientes los siguientes proyectos: 1) Estudios y diseños para la adecuación, ampliación y optimización del relleno sanitario Blue Lizard, Municipio de Providencia y Santa Catalina, el cual incluye interventoría II) Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PDIRS- de Providencia y III) Elaboración del programa de ahorro y uso eficiente de agua para el trámite de concesión del acueducto del Municipio de Providencia y Santa Catalina.

Finalmente se informa, que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuenta con un (1) carro tanque (vehículo Bomba), para abastecimiento de agua, y en caso de requerirse, el mismo, puede ser trasladado a la Isla de Providencia (Como constancia, se adjuntó factura de compra del vehículo para abastecimiento de agua).

(.....)

La Gobernación Departamental, a través de la Secretaría de Salud, realizó el seis de mayo del hogaño el envío de los soportes remitidos por la Gerente (e) de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, con la programación del personal médico a trasladarse al Municipio de Providencia y Santa Catalina para brindar la atención en salud, en cumplimiento a lo contemplado en la Ley 715 de 2000, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 2200 de 2005, Resolución 1403 de 2007, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Decreto 2330 de 2006, Resolución 1604 de 2013, Decreto 1011 de 2008, Resolución 3100 de 2019, Resolución 521 de 2020, Resolución 536 de 2020, Decreto 780 de 2016, entre otra, anexando copia de oficio enviado a la Empresa Social del Estado donde se le solicita el cronograma y se le informa acerca de la periodicidad en que deben enviar esta planeación al ente departamental.

Igualmente la Gobernación Departamental, a través de la Secretaría de Salud, realizó el envío de los soportes remitidos por la Gerente (e) de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, Nueva EPS, Sanitas EPS y UT Norte, en cumplimiento a lo contemplado en la Ley 715 de 2000, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 2200 de 2005, Resolución 1403 de 2007, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Decreto 2330 de 2006, Resolución 1604 de 2013, Decreto 1011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

de 2008, Resolución 3100 de 2019, Resolución 521 de 2020, Resolución 536 de 2020, Decreto 780 de 2016, entre otras, se anexó copia de oficio enviado a la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, Nueva EPS, Sanitas EPS y UT Norte, donde se le requiera acerca de la información solicitada por el Honorable Tribunal.

En ese orden de ideas, de conformidad con los fundamentos esbozados, por el / señor Magistrado al sustentar el presente incidente, la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaría de Salud informó sobre las diferentes gestiones y actividades desarrolladas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartidas, (ver documentos 12 y 18 del cdno. de medióca cautelar) razón suficiente, para solicitar el archivo del presente trámite Incidental.

(cursivas fuera del texto)

Secretaría de Salud Departamental

Respecto de la orden consistente “en *Garantizar la prestación del servicio de salud en forma oportuna e integral, para lo cual la Empresa Social del Estado-Hospital Departamental Clarence Lynd Newball coordinará el desplazamiento del personal médico desde San Andrés hacia la isla de Providencia de forma continua e ininterrumpida hasta lograr la reconstrucción y normalización del servicio que corresponde al Hospital municipal*”, el Secretario de Salud Departamental remitió con destino a este proceso los soportes enviados por la ESE, donde se evidencia la programación del personal médico que se traslada al municipio de Providencia y Santa Catalina para prestar el servicio.

Sobre el *abastecimiento de los medicamentos e insumos que se requieran para brindar la atención primaria durante la emergencia en el mencionado municipio*, el funcionario dentro del presente trámite puso a disposición del Despacho, los soportes enviados por la ESE, la Nueva EPS, Sanitas EPS, UT Norte y anexa a su memorial, los oficios mediante los cuales la Secretaría hace el requerimiento. (12MemorialSecSalud.pdf)

Municipio de Providencia y Santa Catalina

La apoderada judicial del Municipio de Providencia y Santa Catalina, mediante memorial de fecha 22 de junio de 2021, presentó informe en los siguientes términos: (se transcribe)

En primer lugar, es preciso llamar la atención en que su señoría en forma alguna ha emitido requerimiento de información a esta entidad territorial, y antes de haberse



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

cumplido el mes de remisión de cumplimiento, ya se decide la apertura de un incidente de desacato a las órdenes emitidas.

De otra parte, es preciso indicar al Despacho que la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas ha adelantado distintas gestiones para apoyar el proceso de reconstrucción de la Isla, en tal sentido ha suscrito diferentes convenios interadministrativos con distintas entidades públicas. A continuación, señalamos algunos de ellos:

- Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 897 de 2021, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Municipio, el cual tiene por objeto la recuperación de las condiciones de la infraestructura de transporte en las islas, para garantizar la conectividad y el servicio público de transporte para toda la población, con este convenio se pretende tener las condiciones propicias que permiten aumentar la capacidad para recibir las ayudas y materiales y agilizar el proceso de reconstrucción de la isla.

El alcance del mencionado convenio es la asesoría general en materia técnica, adicionalmente contempla la reconstrucción del muelle, y la reconstrucción del puente que permite la conexión entre las Islas.

Por su parte la obligación de dragado del canal de acceso al muelle municipal es una responsabilidad del INVIAS y la Gobernación, y actualmente continuamos en las mesas de seguimiento

- Contrato Interadministrativo No. 1 derivado del convenio marco de cooperación del 31 de diciembre de 2020 Centro de Desarrollo Infantil CDI, suscrito con la Universidad Nacional el cual busca garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral. - Convenio Interadministrativo de Cooperación COCI 263 de 2021, suscrito con FINDETER y MINDEPORTE, el cual tiene por objeto la rehabilitación y construcción de escenarios deportivos.

- Contrato PROV- DES-111 suscrito para realización de labores de limpieza y recuperación ambiental de los manantiales ubicados en el municipio de Providencia, en el marco de la situación de emergencia de desastre como consecuencia del Huracán Iota - Así mismo, se recibieron los equipos desalinización de agua para producción de agua que están operando de manera provisional para responder la demanda de la población y los procesos de construcción. 5 - Adicionalmente, mediante Decreto 153 2021 de 19 de abril de 2021 se definieron los criterios para la acreditación de la calidad jurídica, por parte de los potenciales beneficiarios de las viviendas, respecto de los predios objeto de intervención en el marco de la emergencia, esto teniendo en cuenta que no existe en el municipio una oficina de registro y en muchas ocasiones los ciudadanos no realizan las gestiones de la trasmisión de derecho de dominio.

Adicionalmente, la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina ha adelantado el proyecto del convenio y estudios previos que permitan contratar la construcción de dos (2) centros comunitarios en los sectores de casa baja y santa catalina, para el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y ambientales, que sirvan de construcciones seguras en caso de una calamidad pública, dichos documentos se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

encuentran en revisión, además el fin de los controles comunitarios servirá de albergue.

Como pruebas documentales la entidad territorial aportó los siguientes:

1. Actas de PMU
2. Convenios
 - Convenio interadministrativo No.873 de 2021.
 - Convenio interadministrativo No. 263 de 2021
 - Contrato de Comodato No. ACG-002 de 2021
 - Acta de entrega de planta potabilizadora portátil
 - Informe técnico
 - Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 897 de 2021
 - Contrato Interadministrativo No. 1 derivado del convenio marco de cooperación del 31 de diciembre de 2020.
 - Convenio Interadministrativo de Cooperación COCI 263 de 2021
 - Proyecto de Convenio para la construcción de centros comunitarios
 - Contrato PROV-DES-105
 - Contrato PROV-DES-105
 - Acta de entrega del uso y goce de bienes afectos a la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo
 - Actas 1 y 2 muelle
 - Informe Abril muelle.

Superintendencia de salud

En el primer Informe presentado por la entidad en fecha 25 de mayo de 2021, se pone de presente que:

“La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Delegada para la Supervisión Institucional participa en el Puesto de Mando Unificado (PMU) del sector salud en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecido de manera permanente por el Gobierno Nacional y el cual es liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social con la participación permanente de diferentes actores como la Superintendencia Nacional de Salud, la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud Departamental, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Empresa Social del Estado Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que operan en el departamento como la Nueva EPS, Sanitas y Regímenes Especiales y de excepción (Policía Nacional, Fuerzas Militares, Fuerza Aérea Colombiana y Clínica General del Norte), entre otros.

El PMU se desarrolla semanalmente, realizando seguimiento y monitoreo de los ejes temáticos que afectan el financiamiento, aseguramiento, la atención y prestación de los servicios de salud y la salud pública de la población del departamento insular, abordando las diferentes temáticas de manera dinámica. Entre ellas, se encuentra el flujo de recursos, la garantía de la calidad de la prestación de los servicios de salud, la garantía del abastecimiento y suministro de medicamentos en el departamento, la operación y funcionamiento de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el estado actual de la emergencia Sanitaria por el Covid-19 en el Archipiélago, el desarrollo e implementación de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Estrategia PRASS, el avance del Plan Nacional de vacunación contra el Covid-19, la reconstrucción de la infraestructura hospitalaria del municipio de Providencia y la garantía del acceso, oportunidad, continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de salud a la población de la isla de Providencia.”

Por medio de memorial de fecha 21 de julio de 2021, el Ente de control informó que la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades del Orden Territorial de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, realizó mesa técnica el día 16 de julio del presente, en el cual se realizó seguimiento a la gestión de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud Departamental frente a los compromisos establecidos en la mesa técnica realizada el 21 de mayo del presente año relacionados con la garantía de la calidad e integralidad de la prestación de los servicios de salud en el departamento, evidenciándose algunos avances con relación a la medida cautelar de urgencia decretada por el Despacho.

De igual manera, la entidad de control y vigilancia, remitió Informe de los avances realizados en cumplimiento de la medida, en fecha 19 de agosto de 2021, indicando que respecto del Informe anterior no se ha presentado novedades significativas. Sin embargo, el seguimiento a los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo realizadas con la entidad territorial, la Nueva EPS y la ESE-Hospital Departamental, se hace permanentemente.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La Dra. Alexandra María Roncería Serje, actuando en nombre y representación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, recorrió el traslado de la medida cautelar de urgencia decretada en el presente asunto al momento de ser notificada dicha providencia a su Directora.

En el memorial mediante el cual se pronuncia, inicialmente hace referencia a las funciones que corresponden a dicho Departamento Administrativo, la disposición constitucional respecto al límite de competencias de las Autoridades administrativas, del cargo de la doctora susana correa borrero como directora del Departamento administrativo para la prosperidad social, para luego arribar a la conclusión de la inexistencia de funciones de la Directora del DPS dentro del Plan de Atención Específico contemplado en el Art. 4 del Decreto 1472 de 2020.

Como soportes, aportó los siguientes documentos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

- Archivo en formato Excel “Tabla de reporte de Avance de Actividades. Plataforma SIENTE”.
- Resumen General Plan de Acción Específico PAE – Avances con corte a 30 de junio de 2021 elaborado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
- Informe presentado por la Secretaría de Salud del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina a la Superintendencia Nacional de Salud.
- Resolución No. 01457 del 15 de julio de 2021.
- Resolución No 001 de 8 de noviembre de 2011.
- Acta de posesión 01 de 08 de noviembre de 2011.
- Resolution No. 0370 del 25 de Febrero de 2020.
- Decreto No. 1515 del 07 de Agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

El Art. 41 de la Ley 472 de 1998 dispone que: *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Ahora bien, el desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario ante la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en una acción popular. De forma objetiva consiste en la inobservancia de esa orden, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado.

En el incidente se estudian todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

La Sección Primera de la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que: *“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹.

Cuestión previa

Previo a resolver de fondo el presente incidente de desacato, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, toda vez que esta NO atiende a la vinculación que se ordenó en auto del 12 de julio de 2021, haciéndose necesario precisar lo siguiente:

Sea lo primero señalar que a este trámite fue vinculada de oficio, la Dra. Susana Correa ordenándose por auto que fuera notificada de la medida cautelar de urgencia decretada, por considerarse necesaria su comparecencia en su calidad de **Gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al archipiélago de manera integral**, para lo cual fue designada por el Presidente de la República.

Sin embargo, la apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social recorrió el traslado de la medida previa indicando que la Dra. Susana Correa en calidad de Directora NO se encuentra obligada a dar cumplimiento a las órdenes emitidas por el Despacho, toda vez que NO le han sido asignadas funciones dentro del Plan de Atención Específico contemplado en el Art. 4 del Decreto 1472 de 2020.

En este orden, resulta importante verificar la naturaleza jurídica de la “designación” hecha por el Presidente de la República para el *proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al archipiélago de manera integral*, en razón a la emergencia declarada por el paso del huracán IOTA.

A falta de prueba documental dentro del proceso de la referencia, que demuestre la naturaleza jurídica de dicha gerencia, que sin duda es carga de la parte vinculada, el Despacho debe hacer mención a los siguientes conceptos:

¹Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

La carta política en su Art. 189 consagra las atribuciones del Presidente de la República como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

Asimismo, el Art. 211 de la norma de normas, consagra que: *La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

Teniendo en cuenta lo anterior, las funciones del Presidente de la República podrán delegarse en los directores de departamentos administrativos. No obstante, al hacer referencia a la Gerencia General de la reconstrucción de la isla de Providencia y atención integral del Archipiélago, encontramos que el Presidente de la República ha empleado una figura que denomina designación por cuanto así, lo señaló en comunicado de prensa de fecha 19 de noviembre de 2020, publicado en la página oficial de la Presidencia, <https://idm.presidencia.gov.co/prensa/directora-de-prosperidad-social-susana-correa-asume-gerencia-general-para-201119>.

Ahora bien, la designación de la Dra. Susana Correa² constituye un hecho notorio (Art. 167 del CGP) y por ello, el Despacho ordenó su notificación de la medida cautelar cuyo cumplimiento se verifica a través del presente incidente, pues, como **Gerente** de la reconstrucción de Providencia tiene a su cargo algunas actividades estrechamente relacionadas con el objeto de la cautela y las pretensiones principales de la demanda de acción popular.

En aras de entender que estamos frente a una delegación de funciones y que en tal sentido el Despacho solicitó la comparecencia de la Dra. Susana Correa Borrero al proceso, a continuación, se hacen algunas distinciones:

Por el verbo designar según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende:

² <https://www.semana.com/nacion/articulo/duque-designa-a-susana-correa-como-gerente-para-la-reconstruccion-de-san-andres-y-providencia/202038/>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

1. *tr. Formar designio o propósito.*
2. *tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.*
3. *tr. Denominar, indicar.*

De lo anterior se concluye que, designar a alguien significa que se nombra a una persona para algún tipo de cargo, actividad o distinción. Y designación es el sustantivo que se aplica en dichas circunstancias. La designación implica una decisión previa.

Por otro lado, la asignación de funciones es una figura de administración de personal en el sector público a la que puede acudir la administración cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a los cargos de la planta de personal de la entidad sin que se transforme el empleo de quien las recibe, o cuando la entidad necesite que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo, pero siempre que las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan.

Cabe señalar, que esta figura no tiene una reglamentación para determinar por cuánto tiempo se pueden asignar las funciones adicionales a un empleado, ni cuántas funciones se le pueden asignar, siempre y cuando no se desnaturalice el cargo que desempeña.

Ahora bien, la delegación de funciones es una técnica de manejo administrativo que supone el traslado de determinada competencia en favor de otro órgano de la administración, mediante acto escrito, revocable y sin que ello implique la pérdida de la titularidad de la función para el delegante.

Es un instrumento del manejo estatal al cual puede legítimamente apelar el Presidente y se justifica en términos de eficacia, celeridad y desconcentración del poder. A pesar de no tratarse de funciones propias, sino radicadas en el Gobierno, el Presidente puede delegarlas. En otras palabras, el hecho de que una función sea del Gobierno, no impide su delegabilidad por parte del Presidente. El artículo 211 de la C.P., no circunscribe la materia delegable a las funciones propias del Presidente. La norma, por el contrario, se abstiene de hacer distinciones dentro del conjunto de funciones que el Presidente puede delegar.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

En consecuencia, *por no definir de manera expresa cuáles funciones de las incluidas en el artículo 189 de la Carta pueden ser delegadas o no, se debe entender que el principio general es que la ley puede autorizar la delegación de cualquier función presidencial, sin que esa posibilidad esté restringida a aquellas que el primer mandatario ejecuta como suprema autoridad administrativa, razón por la cual la Corte Constitucional³ ha explícitamente reconocido que también son susceptibles de delegación las funciones en su calidad de jefe de gobierno. Es entonces claro que la mayor parte de las funciones presidenciales pueden ser delegadas, como efectivamente lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en varias oportunidades; sin embargo, se ha considerado que excepcionalmente es improcedente la delegación, cuando se trata de una atribución que compromete a tal punto la integralidad del Estado y la investidura presidencial, que se requiere una actuación directa del Presidente como garantía de unidad nacional.*

Con base en los anteriores conceptos, huelga decir que se trata de una especie de delegación que hizo el Presidente de la República para que la Dra. Susana Correa, asumiera “la Gerencia para la reconstrucción de la infraestructura de Providencia y Santa Catalina...” tras la afectación que sufrió este territorio insular con el paso del huracán IOTA.

Según informó el primer mandatario, la Dra. Correa estaría al frente de lo que el Gobierno Nacional denominó como Plan 100, que consiste en adelantar el grueso de la reconstrucción en la Isla, inicialmente en el plazo de los primeros 100 días. Tiempo que se ha extendido.⁴

Siendo así las cosas, podemos concluir que, la comparecencia al proceso de la referencia, por parte de la Dra. Susana Correa, no debió ser en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social sino, en virtud de las funciones que le fueron delegadas por el Presidente de la República, para liderar el proceso de reconstrucción y atención integral del Departamento Archipiélago y esto quedó claro en el proveído del 12 de julio de 2021.

El Tribunal además, advierte que de suyo es conocido que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desde sus competencias y funciones, NO

³ Sentencia C-272/98

⁴ <https://www.radionacional.co/actualidad/susana-correa-liderara-reconstruccion-de-san-andres-y-providencia>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

le corresponde dar cumplimiento a las órdenes emitidas para garantizar la protección anticipada de los derechos colectivos amenazados en el caso particular.

Por lo tanto, no es de recibo para esta Sala de Decisión, que el DPS a través de su apoderada judicial, haya descorrido el traslado de la providencia en mención, afirmando que la Directora no está llamada a responder por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la medida cautelar de urgencia decretada si contrario sensu, la Gerencia General del trabajo que se viene adelantando por el Gobierno Nacional para atender la emergencia en la isla de Providencia respecto de la reconstrucción de su infraestructura, está bajo el liderazgo de la Dra. Correa, lo que hace necesaria su comparecencia en calidad de Gerente y NO de Directora.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta lo ya expuesto, es menester de esta Sala de Decisión verificar si de acuerdo a lo informado por cada una de las entidades existe incumplimiento de la medida cautelar de urgencia decretada de manera coetánea con la admisión de la demanda de acción popular.

En efecto, se hará el análisis de forma metodológica, tomando cada una de las órdenes que corresponden a cada una de las entidades y con base en las pruebas que obran en el plenario, se irán despachando de la siguiente manera:

De las órdenes dirigidas a la **Presidencia de la República** a través de su Departamento Administrativo, a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** y al **Municipio de Providencia y Santa Catalina**, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales:

Orden que se verifica	Entidad responsable o legalmente obligada	Cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> - Apoyar las labores tendientes a la gestión del riesgo y la mitigación de las afectaciones a causa de desastres naturales durante la época de huracanes de manera articulada con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos. 	Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Municipio de Providencia y Santa Catalina	SI



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

<p>- Evaluar la disponibilidad de sistemas de comunicaciones alternativos en el caso de desastre, por si los demás resultan dañados y garantizar la existencia de un equipo de comunicaciones (radios, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada.</p>	<p>Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Municipio de Providencia y Santa Catalina</p>	<p>NO</p>
<p>- Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales. Estos deberán ser ubicados en áreas seguras y cumplir con las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios. Para el cumplimiento de esta orden, las entidades contarán con un plazo de entrega final improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.</p>	<p>Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Municipio de Providencia y Santa Catalina</p>	<p>SI</p>
<p>- La construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes. Para ello, las entidades contarán con un plazo de dos (02) meses a partir de la notificación de esta providencia, para la entrega de un plan y cronograma de la obra.</p>	<p>Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Municipio de Providencia y Santa Catalina.</p>	<p>PARCIAL</p>
<p>- De igual manera, harán la revisión pertinente para establecer las condiciones en que actualmente se encuentran los sitios de acopio y refugios en la isla de San Andrés, para que de manera preventiva se proceda con la adecuación que sea necesaria.</p>	<p>Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Municipio de Providencia y Santa Catalina.</p>	<p>NO</p>

De las pruebas documentales que reposan en el expediente y lo manifestado por cada una de las entidades, se observa que pese a que la Presidencia de la República a través de su Departamento Administrativo, considera que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto y afirma que la Unidad de Gestión de Riesgo y Desastres-UNGRD, es la única encargada directamente de cumplir con la medida cautelar por ser de su competencia; remitió a este Despacho dentro de la oportunidad procesal, Informe suscrito por el Subdirector para el manejo de desastres.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Sobre la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta como medio exceptivo por la vocera de la Presidencia, el Despacho se pronunciará al momento de dictar sentencia y no en este escenario. Sin embargo, tendrá en cuenta que la Unidad Administrativa Especial en mención, se encuentra adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia y al descorrer el traslado del auto que abrió incidente de desacato, se pronunció en escrito separado, indicando detalladamente las actividades que se han venido realizando con el objeto de atender la emergencia por desastre que ocasionó el paso del huracán IOTA en el Departamento Archipiélago especialmente, la isla de Providencia y Santa Catalina como la más afectada.

Entonces, previo a verificar el cumplimiento de las órdenes dirigidas a la UNGRD, se hace necesario recordar que la Ley 1523 de 24 de abril de 2012⁵ adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Esta regulación definió la gestión del riesgo de desastres como:

[...]. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

[...]. Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entendiéndose: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Asimismo, La Ley 1523 describió el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como *«el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país»*⁶

⁵ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Artículo 5



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Pues bien, en ese sentido, «*la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano [...] [por lo tanto] las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo [...] en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades*»⁷

Se encuentra demostrado dentro del presente trámite procesal que, en visita realizada junto con la Administración Municipal, se identificaron algunas edificaciones tanto institucionales como de las comunidades religiosas de la Isla, con el fin de determinar si contaban con las garantías mínimas que permitieran su readecuación, de esa visita, se determinaron como viables desde el punto de vista de operacionabilidad (09) Iglesias, la escuela de música, el edificio del Concejo Municipal y las graderías del estadio.

Con base en ello, y dadas las mejores condiciones de infraestructura, accesibilidad, área disponible, acceso a servicios públicos domiciliarios, y distribución geográfica en la isla, se determinaron como viables seis (6) infraestructuras.

La UNGRD informó que resultado de lo anterior, presentó a la administración municipal, solicitud 2021EE06259 del 10 de junio mediante la cual se requiere que: *formalmente sean valoradas dichas instalaciones desde la perspectiva de los procesos de gestión del riesgo, y en cumplimiento del Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal sean convocados de manera perentoria tanto a los propietario y/o representantes legales de dichas comunidades y/o predios para obtener su respectiva aprobación de intención, así como a la comunidad raizal, para que contemos con la opinión o el concepto de las personas nativas acerca de las áreas donde en casos de huracanes, el viento golpea más a la isla de Providencia, quienes desde su experiencia y conocimiento podrán apoyar la labor de elección para la ubicación de estos refugios*” (cursivas fuera del texto)

En este orden, teniendo en cuenta que las facultades administrativas en el ejercicio de los procesos de gestión del riesgo son de competencia exclusiva de la

⁷ Artículo 2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Administración Municipal conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, en sesión del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del día 11 de junio de 2021, con participación activa de los líderes raizales se analizaron las distintas alternativas para la priorización conforme a la sectorización poblacional y vulnerabilidad, así como, la experiencia de afectación frente al evento de huracán Iota, definiendo lo siguiente como preliminares lugares de intervención:

- Iglesia Bautista de Sur Oeste
- Iglesia católica del Centro,
- Iglesia católica de casa baja
- Casa de Música

Con base en lo anterior, el área técnica y jurídica de la entidad inició proceso precontractual para seleccionar un proveedor y/o contratista que cumpla con las condiciones previamente establecidas y dio inicio al proceso de selección del mismo, tanto de obra como de interventoría, a través de los siguientes procesos:

1. REALIZAR LA ADECUACION Y LAS INTERVENCIONES REQUERIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE REFUGIOS TEMPORALES, PARA UBICAR A LA POBLACION EXPUESTA A SITUACION DE RIESGO POR CICLONES TROPICALES EN EL ARCHIPIELAGO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE SITUACION DE DESASTRE MEDIANTE EL DECRETO No. 1472 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Valor: \$1.275'414.892.00

2. INTERVENTORIA INTEGRAL AL PROYECTO DE REALIZAR LA ADECUACION Y LAS INTERVENCIONES REQUERIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE REFUGIOS TEMPORALES, PARA UBICAR A LA POBLACION EXPUESTA A SITUACION DE RIESGO POR CICLONES TROPICALES EN EL ARCHIPIELAGO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE SITUACION DE DESASTRE MEDIANTE EL DECRETO No. 1472 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Valor: \$89'279.043.00

Luego de la solicitud de expedición de disponibilidad presupuestal de acuerdo con el Manual de Contratación se ha dado inicio al proceso de Contratación por invitación privada para la Fase de Respuesta y Recuperación el cual debe cumplir tentativamente el siguiente cronograma:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Solicitud de invitación a cotizar:	Junio 25
de 2021 Plazo Máximo para presentar Cotización:	Junio 29 de 2021 a las
23:59 Horas Informe de Verificación Técnica, Jurídica y Financiera:	Julio 02
de 2021 Traslado de observaciones y subsanaciones	Julio 03-04
de 2021 Informe Final de Evaluación:	Junio 06
de 2021	
Invitación a Contratar	Julio 07 de 2021
Plazo máximo para aceptar invitación a contratar	Julio 08 de 2021
Elaboración de minuta y aprobación de pólizas	Julio 14 de 2021
Acta de inicio de contrato	Julio 15 de 2021

Como se observa, en materia de refugios provisionales, la UNGRD entregó un balance del 80% de avance en las medidas contempladas en el PAE relativas al «fortalecimiento de edificaciones y refugios temporales».

No obstante, a la fecha se desconoce el avance de la ejecución del contrato al que hace mención la UNGRD, para dar cumplimiento a la orden consistente en *Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales*”, pese a que las entidades contaban con un plazo de entrega final improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la medida cautelar.

Lo anterior se traduce en la falta de prueba que demuestre que al día de hoy toda la población (personas y animales) de la isla de Providencia y Santa Catalina, cuentan con un lugar de refugio seguro provisional hasta tanto se culmine la reconstrucción de la isla y los albergues definitivos.

Después de transcurrido aproximadamente nueve meses desde el desastre causado por el huracán IOTAN en el archipiélago, es inadmisibles que las entidades no hayan dado cabal cumplimiento a la medida cautelar de urgencia decretada por este Tribunal con la única finalidad de proteger los derechos colectivos que sin duda siguen amenazados y pretendan que solo las visitas realizadas y el inicio de un proceso contractual para la adecuación de los sitios de refugio provisional que ya fueron seleccionados, justifique el estado precario de la comunidad de las islas; cuando nos encontramos en una nueva época de ciclones, tormentas tropicales, huracanes y el riesgo de ser gravemente afectados no ha desaparecido.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Referente a la orden de la construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes, se informó que este proceso se encuentra en etapa de estructuración técnica, jurídica y financiera, atendiendo a lo establecido en el Protocolo Nacional de Alerta por Ciclones Tropicales y el Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de la UNGRD.

Por su parte, el municipio de Providencia y Santa Catalina, ha adelantado distintas gestiones para apoyar el proceso de reconstrucción de la Isla, en tal sentido ha suscrito algunos convenios interadministrativos con entidades públicas, tales como:

- Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 897 de 2021, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Municipio, el cual tiene por objeto la recuperación de las condiciones de la infraestructura de transporte en las islas, para garantizar la conectividad y el servicio público de transporte para toda la población.

El alcance del mencionado convenio es la asesoría general en materia técnica, adicionalmente contempla la reconstrucción del muelle, y la reconstrucción del puente que permite la conexión entre las Islas.

- Contrato Interadministrativo No. 1 derivado del convenio marco de cooperación del 31 de diciembre de 2020 Centro de Desarrollo Infantil CDI, suscrito con la Universidad Nacional el cual busca garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral.
- Convenio Interadministrativo de Cooperación COCI 263 de 2021, suscrito con FINDETER y MINDEPORTE, el cual tiene por objeto la rehabilitación y construcción de escenarios deportivos.
- Contrato PROV- DES-111 suscrito para realización de labores de limpieza y recuperación ambiental de los manantiales ubicados en el municipio de Providencia, en el marco de la situación de emergencia de desastre como consecuencia del Huracán Iota.

Adicionalmente, la entidad territorial de orden municipal ha adelantado el proyecto del convenio y estudios previos que permitan contratar la construcción de dos (2) centros comunitarios en los sectores de casa baja y santa catalina, para el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y ambientales, que sirvan de construcciones seguras en caso de una calamidad pública. (ver 05MemorialAlcaldiaProvidenciaIncidente)

Sobre las órdenes concretas, consistentes en:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

- *Evaluar la disponibilidad de sistemas de comunicaciones alternativos en el caso de desastre, por si los demás resultan dañados y garantizar la existencia de un equipo de comunicaciones (radios, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada.*
- *De igual manera, harán la revisión pertinente para establecer las condiciones en que actualmente se encuentran los sitios de acopio y refugios en la isla de San Andrés, para que de manera preventiva se proceda con la adecuación que sea necesaria.*

La Presidencia de la República-Departamento Administrativo de la Presidencia, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Municipio de Providencia y Santa Catalina, guardaron silencio y NO se allegaron pruebas que demuestren su cumplimiento dentro del presente trámite incidental.

Es de resaltar que el alcance de la medida cautelar de urgencia decretada, desde los conceptos y principios de prevención y precaución, no solo permite que se mitigue el impacto del huracán IOTA sino, nuevos planes de emergencia que también garanticen la seguridad de la población en la isla de San Andrés, pues, ciertamente la presencia de fuertes tormentas y huracanes durante esta época no excluye parte alguna del territorio insular. Llama la atención, que la UNGRD no hizo mención en su Informe acerca de las posibles mejoras que deben hacerse a los centros de acopio y refugio en San Andrés Isla para atender futuros desastres naturales y por consiguiente, el Tribunal no cuenta con pruebas suficientes dentro de este trámite incidental, que acrediten el cumplimiento de esta orden concreta.

De lo anterior podríamos concluir, que sobre las órdenes contenidas en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 16 de abril de 2021-por medio del cual se decretó la medida cautelar de urgencia-, se evidencia un incumplimiento desde el punto de vista objetivo.

Que no han sido suficientes las actividades desplegadas en el marco del PAE por la UNGRD y las demás autoridades involucradas, en materia de telecomunicaciones, refugios provisionales y participación comunitaria, a pesar de la amenaza de ciclones y huracanes advertida por el IDEAM y de la situación de vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta la comunidad residente en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Continuando con la verificación que corresponde, respecto de las órdenes dirigidas al **Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina** con el apoyo del **Municipio de Providencia y Santa Catalina** desde sus competencias, tenemos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Orden que se verifica	Entidad responsable o legalmente obligada	Cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> - Iniciar las gestiones y desarrollo de las actividades que sean necesarias para el abastecimiento de agua y garantizar la disponibilidad de las capacidades técnicas y los equipos necesarios cuando sucedan los desastres, para lo cual, se deberá evaluar cuál es la mejor opción para el abastecimiento y el almacenamiento del agua potable en este momento. 	Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con el apoyo del Municipio de Providencia y Santa Catalina	NO
<ul style="list-style-type: none"> - Garantizar la prestación del servicio de salud en forma oportuna e integral, para lo cual la Empresa Social del Estado-Hospital Departamental Clarence Lynd Newbal coordinará el desplazamiento del personal médico desde San Andrés hacia la isla de Providencia de forma continua e ininterrumpida hasta lograr la reconstrucción y normalización del servicio que corresponde al Hospital municipal. 	Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con el apoyo del Municipio de Providencia y Santa Catalina	SI
<ul style="list-style-type: none"> - Abastecer de los medicamentos e insumos que se requieran para brindar la atención primaria durante la emergencia en el mencionado municipio. Aquellos casos donde sea necesario la remisión a un Hospital de mayor complejidad, será también, coordinado por el Departamento a través de su secretaría de salud. 	Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con el apoyo del Municipio de Providencia y Santa Catalina.	SI

Si bien, la orden que hace referencia a *evaluar la disponibilidad de comunicaciones alternativas en los casos de desastres, en el evento de resultar dañados y garantizar la disponibilidad de un equipo (Radio, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada*, no fue dirigida al Departamento, la entidad informó al Despacho que, actualmente se cuenta con dos (02) teléfonos satelitales con el fin de estar en constante comunicación con el municipio de Providencia y Santa Catalina a través del señor Alcalde, para que en caso de existir limitaciones en la normal comunicación, se pueda conocer de primera mano la situación y necesidades de la isla post evento. Como prueba de ello, se aportó al proceso copia de las Actas de recibo de dichos equipos.

El Departamento al presentar su Informe, además, indicó que NO es la responsable de la prestación de los servicios públicos de Providencia y Santa Catalina. Que este sector se encuentra intervenido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes entregaron la operación a las Empresas Públicas de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Medellín-EPM, como interventora para prestar los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio.

Que no obstante, en aras de contribuir al mejoramiento en la prestación del servicio, a través del Plan Departamental de Agua, se suscribió con el municipio el Plan de Acción Municipal, en el cual se realizó la priorización de necesidades en temas de agua potable y saneamiento básico por parte del señor Alcalde para la presente vigencia. Informa la entidad, que dicho Plan fue presentado al Comité Directivo de PDA, aprobándose en el mes de mayo de 2021 los siguientes proyectos: i) Estudios y diseños para la adecuación, ampliación y optimización del relleno sanitario Blue Lizard, ii) actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PEDIRS de Providencia y iii) Elaboración del Programa de ahorro y uso eficiente de agua para el trámite de concesión del acueducto del municipio. Todo lo anterior, se encuentra debidamente soportado en la subcarpeta de Incidente del expediente digital. (02MemorialGobernacionIncidenteDesacato.pdf)

También se encuentra probada la adquisición de un (01) carro tanque para el abastecimiento de agua para ser trasladado al municipio de Providencia en los eventos que sea requerido. (Se adjuntó factura que demuestra la compra)

Empero, se debe advertir que la compra de este carro tanque no demuestra el cumplimiento de la orden consistente en *Iniciar las gestiones y desarrollo de las actividades que sean necesarias para el abastecimiento de agua y garantizar la disponibilidad de las capacidades técnicas y los equipos necesarios cuando sucedan los desastres, para lo cual, se deberá evaluar cuál es la mejor opción para el abastecimiento y el almacenamiento del agua potable en este momento*, toda vez que el Departamento reconoce que pese a contar con un carro tanque para el abastecimiento de agua potable, en la actualidad no se ha dado uso al mismo para atender la situación de emergencia en el municipio, por lo que resulta inútil referirse a ello en este contexto.

Es de anotar además, que si bien, la prestación del servicio de acueducto está en cabeza de las Empresas Públicas de Medellín-EPM al ser designada “agente especial de naturaleza jurídica” en Providencia y Santa Catalina debido a la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de P&K S.A.S. E.S.P, no es óbice para que las entidades territoriales de orden departamental y municipal conjuntamente, omitan el deber constitucional y Legal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

que les asiste en representación del Estado como regulador y supervisor de los agentes con el supuesto de proteger el bien común y el interés público.

Es por ello, que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el municipio de Providencia y Santa Catalina, desde sus competencias, deben hacer el control y supervisión de la prestación del servicio público esencial sin perjuicio de las actividades que desarrolle el operador actual. Aunado a lo anterior, proponer y gestionar desde ya, la mejor alternativa que permita la disponibilidad, el almacenamiento y el abastecimiento del agua potable en los casos en que se presenten desastres naturales que afecten gravemente la normal prestación de este servicio.

De igual manera, en lo que respecta a la prestación del servicio de salud, la entidad remitió con destino a este proceso, la programación del personal médico que por disposición de la ESE-Hospital Departamental, es trasladado al municipio de Providencia, para brindar atención en salud y el informe acerca del abastecimiento de medicamentos.

Luego entonces, se puede concluir en este momento que, de acuerdo a los Informes el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con el apoyo del municipio de Providencia y Santa Catalina, se encuentran adelantando algunas gestiones y actividades tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal por medio de la medida cautelar de urgencia decretada el pasado 16 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia. Empero, los avances que se han dado al interior de la administración con el fin de atender las necesidades básicas de los habitantes del municipio de Providencia y Santa Catalina son insuficientes. Razón por la cual, desde el punto de vista objetivo, existe incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

En cuanto a la orden dirigida a la **Superintendencia de Salud**, en ejercicio de sus funciones, tenemos la siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Orden que se verifica	Entidad responsable o legalmente obligada	Cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> - Hacer el seguimiento y vigilancia, sobre las actividades que correspondan a las entidades territoriales respecto de la prestación del servicio de salud en el municipio de Providencia. 	Superintendencia de Salud	

Según lo informado por el representante judicial del ente de control, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Delegada para la Supervisión Institucional participa en el Puesto de Mando Unificado (PMU) del sector salud en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecido de manera permanente por el Gobierno Nacional y el cual es liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social con la participación permanente de diferentes actores como la Superintendencia Nacional de Salud, la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud Departamental, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Empresa Social del Estado Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que operan en el departamento como la Nueva EPS, Sanitas y Regímenes Especiales y de excepción (Policía Nacional, Fuerzas Militares, Fuerza Aérea Colombiana y Clínica General del Norte), entre otros.

Por medio de memorial de fecha 21 de julio de 2021, informó que realizó mesa técnica el día 16 de julio del presente año, en el cual se hizo seguimiento a la gestión de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud Departamental frente a los compromisos establecidos en la mesa técnica realizada el 21 de mayo del presente año relacionados con la garantía de la calidad e integralidad de la prestación de los servicios de salud en el Departamento, evidenciándose unos avances importantes en relación con la medida cautelar de urgencia decretada por el Despacho. El reporte de la última mesa de trabajo es el siguiente:

“

- *La Secretaría Departamental de Salud informó que, el municipio de Providencia y Santa Catalina cuenta con una planta desalinizadora de agua que opera a media marcha, se ha adoptado un plan de mejoramiento para corregir las falencias. Adicionalmente, el municipio tiene una planta donada por el Grupo Rotary, (mes de marzo), cuya puesta en funcionamiento se realizó en el mes de abril del presente año.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

- *Asimismo, se está en proceso de poner en funcionamiento una planta desalinizadora por parte del Ministerio de Vivienda. La planta desalinizadora que tiene un caudal de 75 litros por segundo. Igualmente, está en proyecto de instalar otra planta por parte de FINDETER con una producción de 50 litros por segundo.*
- *La Entidad Territorial aclara que, no se puede hablar de abastecimiento de agua apta para consumo humano dado que la fuente de captación es la represa, la cual, desde que se presentó el fenómeno natural del Huracán Iota, cuenta con problemas en la potabilización de la misma; por lo cual, la Dirección Departamental de Salud viene realizando la vigilancia de la calidad del agua de manera mensual. Teniendo en cuenta los resultados de la Mesa Técnica frente a este ítem, se solicitó un informe ejecutivo en el cual se determinen las causas por las cuales no se puede garantizar agua apta para consumo en Providencia en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de San Andrés.*
- *La E.S.E. Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina viene garantizando la prestación de los servicios de salud a la población de la isla de Providencia a través del hospital de campaña dispuesto para tal fin; el cual se encuentra ubicado de forma transitoria en el Sector de casa Baja y cuenta con el personal asistencial básico para garantizar la prestación de los servicios de: urgencias, consulta externa (consulta de medicina general, enfermería y odontología), laboratorio, farmacia y rayos X, en los siguientes horarios: consulta externa (laboratorio, farmacia, rayos X, consulta de medicina general, enfermería y odontología) se garantizan de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. y los sábados de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. El servicio de Rayos X se garantiza de lunes a viernes en el mismo horario y disponibilidad al llamado el tiempo restante. El servicio de Urgencias opera las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.*
- *La entidad Territorial expresó que, el 16 de junio del presente año se le entregó a la E.S.E. Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Resolución para el Manejo de medicamentos de Control Especial, de manera que puedan comprar los medicamentos de control especial para la UCI, salvo que exista desabastecimiento de medicamentos a nivel nacional. La Secretaría Departamental de Salud informa que realiza de manera permanente auditorías a las ESE con el fin de evidenciar la entrega completa y continua de medicamentos; sin embargo, se evidencian falencias en el suministro de los mismos a la población usuaria perteneciente a la Nueva EPS; por lo cual, se han realizado reuniones de manera permanente con la Gerente Regional de la Nueva EPS y los Directivos de la ESE con el fin de solventar dicha problemática, sin que a la fecha se haya dado una solución de fondo.*
- *Ante esta situación la Superintendencia Nacional de Salud manifestó su preocupación frente a presunta situación que se está configurando, en vista que se ve que se observa que la Nueva EPS está delegando a la E.S.E. Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la gestión del riesgo en salud transferido por el usuario, basado en que existe un contrato con la ESE para el suministro de medicamentos; situación que a todas luces es contraria a la normatividad que regula el SGSSS; por lo cual, instó a la Entidad Territorial del orden departamental a que realice un mesa técnica con la Nueva EPS, la Empresa Social del Estado con el fin de reiterar las competencias de cada actor, en especial, lo referente a la responsabilidad de la EPS de gestionar el riesgo en salud de sus usuarios, y establecer acciones que permitan dar respuesta a las necesidades de la población frente al suministro de medicamentos.*
- *Con relación al suministro de Oxígeno para los usuarios del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Secretaría Departamental de Salud indicó*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

que, solo se cuenta con 4 concentradores y 10 balas de oxígeno, que actualmente ante el decrecimiento del pico de la pandemia son suficientes, pero pueden llegar a ser insuficientes en un nuevo pico de la pandemia.

- *Informa que, existe un proyecto para la compra de 100 balas de oxígeno para todo el departamento, 30 de ellas para la Isla de Providencia; sin embargo, el proyecto existe desde 2019 pero aún no se ha ejecutado. Teniendo en cuenta lo informado en dicha mesa, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó un informe en el que se precise: a) El requerimiento mínimo de oxígeno necesario para garantizar la continuidad de la atención y prestación de los servicios en el municipio de Providencia; b) El proceso de referencia y contrarreferencia definido e implementado para garantizar el traslado de pacientes en la isla de Providencia que requieran el suministro de oxígeno cuando este escasee en la isla.*
- *Con relación a los avances en la reconstrucción del Hospital de Providencia, la Secretaría Departamental de Salud informó que, el día 15 de julio se realizó reunión con el Ministerio de Salud y Protección Social a efectos de la realización de los diseños, los cuales deben estar definidos en un tiempo estimado de 5 meses aproximadamente.” (cursivas fuera del texto)*

Lo antes expuesto, nos permite colegir que la Superintendencia de Salud, de manera permanente en ejercicio de sus facultades, hace seguimiento a la gestión por parte de las entidades territoriales, quienes son las directas responsables de la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago, a través de las mesas de trabajo lideradas por el Ministerio de Salud y Protección Social y en relación con las órdenes concretas emitidas por el Despacho, se encuentra realizando un trabajo de supervisión donde evalúa el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Secretaría de Salud Departamental, en aras de garantizar que la prestación de dicho servicio esencial sea de manera integral, eficiente y oportuna.

Conclusiones finales

Sea lo primero resaltar que la cautela objeto de verificación dentro del presente incidente de desacato, se fundamenta en el principio de prevención, precisamente por la preocupación de toda la comunidad que es representada por los accionantes dentro del proceso de la referencia, frente al alto riesgo que existe de que el Archipiélago de San Andrés Islas, - en especial-Providencia y Santa Catalina, sea gravemente afectado por la época de huracanes en la que nos encontramos, según lo informado por el IDEAM.

Mas allá de los daños actuales y/o que persisten, luego del paso del huracán IOTA, que afectó gravemente a las islas de Providencia y Santa Catalina, dejándolas en una situación de extrema vulnerabilidad; se observó que factores como la ubicación



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

geográfica de todo el territorio insular, hicieron necesario adoptar medidas no solo que ayudaran a mitigar el impacto de este fenómeno meteorológico sino, lo más importante, evitar pérdidas humanas y materiales en caso de una nueva situación de emergencia y suplir durante la misma, las necesidades básicas de la población, garantizando así, sus derechos fundamentales.

Luego entonces, las órdenes emitidas por este Despacho, en auto fechado 16 de abril de 2021, se encuentran encaminadas a evitar un futuro daño irreversible y garantizar la prestación de los servicios básicos a la población, implementar los medios de comunicación que sean eficientes para mantener conexión desde y hacia la Isla de Providencia constantemente, la construcción de sitios de refugio o un centro de acopio seguros y adecuados para personas y otro para especies animales, que cumplan con los respectivos requisitos técnicos y sanitarios. Lo anterior, sin perjuicio del plan de reconstrucción que se adelanta por parte del gobierno nacional.

No es de recibo para la Sala, la injustificada demora en la culminación de las labores tendientes a la construcción y adecuación de los sitios de refugios temporales, pretendiendo las entidades encargadas limitarse a seleccionar algunas edificaciones que resultaron menos afectadas con el paso del huracán IOTA ubicadas en la isla de Providencia, para iniciar las mejoras necesarias, informando acerca de la etapa precontractual que tiene como objeto lo antes dicho. Es inadmisibles se itera, considerar cumplidas las órdenes proferidas por esta autoridad judicial cuando NO existe prueba del estado actual de las personas y animales que a la fecha de presentada la demanda, no tenían donde refugiarse.

Llama poderosamente la atención de esta Sala que, la orden fue clara en cuanto a la adecuación de sitios de refugio de manera provisional hasta tanto se hiciera la reconstrucción bajo el plan del gobierno nacional en la isla de Providencia y Santa Catalina y hasta el momento de decretar la medida cautelar de urgencia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres aún no había definido un lugar que cumpliera con todos los requerimientos técnicos y las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios para la población desprotegida. Según lo informado por la entidad, ya se dio inicio al proceso contractual con el fin de adelantar todas las actividades y obras de adecuación pertinentes. Sin embargo, la naturaleza misma de la medida provisional deja en evidencia una falta de gestión y trabajo articulado por parte de todas las entidades involucradas y obligadas desde sus competencias y funciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Lo antes dicho cobra sentido al analizar los informes presentados dentro de este trámite procesal y poder constatar que en lo referente a la orden de la construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, este asunto se encuentra en etapa de estructuración técnica, jurídica y financiera, atendiendo a lo establecido en el Protocolo Nacional de Alerta por Ciclones Tropicales y el Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de la UNGRD, lo que indudablemente acarrea unos términos y plazos extensos, razón por la cual es de suma importancia que aquellos sitios de refugio provisional se encuentren en condiciones completamente habitables.

Las entidades territoriales son no solo las afectadas sino también, las más interesadas en que se garanticen los derechos de los habitantes del territorio que representan, lo que permite desempeñarse como principal veedor y no asumir una posición aislada frente las propuestas o alternativas de solución a la problemática, así como tampoco un eximente de sus propias responsabilidades.

Respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, la Sala en este momento NO encuentra motivos por los cuales deba considerarla en desacato, pues, como se expuso en la parte motiva de esta providencia, dicha entidad ha venido ejerciendo sus funciones de control y vigilancia haciendo seguimiento de cerca al trabajo que realizan las entidades territoriales para garantizar la prestación del servicio de salud en el Archipiélago de manera continua y eficiente y en especial, a la población de la isla de Providencia y Santa Catalina como la más afectada por el desastre natural-huracán-denominado IOTA.

Por otro lado, el Tribunal en esta ocasión, se abstendrá de sancionar al representante legal del Departamento Administrativo de la Presidencia, teniendo en cuenta que, a pesar de haberse pronunciado dentro de este trámite incidental aseverando que carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el proceso en representación de la Presidencia de la República, informó acerca de las actividades realizadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, la cual es **adscrita** a dicho Departamento Administrativo. No obstante, las órdenes emitidas por el Despacho claramente están dirigidas a **cada una** de estas entidades y en consecuencia, responden de manera autónoma e independiente. Luego entonces, una vez valoradas las pruebas documentales allegadas por la UNGRD, esta es quien será sancionada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Finalmente, se advierte que en relación con la vinculación de la Dra. Susana Correa al presente trámite incidental luego de ser también notificada de la medida previa cuyo cumplimiento ha sido verificado, se encuentra en desacato al no comparecer en calidad de **Gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al archipiélago de manera integral**, para lo cual fue designada por el Presidente de la República y no haberse pronunciado sobre las órdenes judiciales adoptadas por el Despacho, aun cuando el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social haya contestado, pues, como se explicó en el acápite respectivo, NO fue vinculada en calidad de Directora sino, de Gerente del proceso de reconstrucción de Providencia.

Es un hecho notorio que la Dra. Susana Correa Borrero ha sido designada como Gerente del proceso de reconstrucción de la infraestructura de la isla de Providencia y Santa Catalina, por lo cual no solo se encuentra involucrada en el desarrollo de las actividades encaminadas a dicha reconstrucción al igual que otras entidades sino, que por sus funciones le corresponde liderar la ejecución de todos los proyectos y obras correspondientes, convirtiéndose en la representante del Gobierno Nacional al frente de todas las gestiones que se realizan para mitigar la grave afectación causada por el huracán IOTA y garantizar la protección de los derechos de los habitantes del territorio insular. Por lo antes dicho, considera la Sala que no solo concierne a esta funcionaria el objeto de la medida cautelar de urgencia que se verifica, sino, que, desde sus competencias y funciones especiales, legalmente es la responsable del Plan General de Reconstrucción y esta es la principal pretensión dentro del proceso de la referencia.

Luego entonces, considera esta autoridad judicial, que la funcionaria ha sido indócil al NO informar ni siquiera sobre el estado del proceso que actualmente se adelanta para atender las necesidades de la comunidad isleña en relación con la reconstrucción y adecuación principalmente de las viviendas, las cuales fueron afectadas en más del 90% con el paso del huracán IOTA desde noviembre de 2020. Siendo conocedora de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los habitantes de la isla durante esta época invernal y de alto riesgo de huracanes, sorprende la manera irrespetuosa como hizo caso omiso en pronunciarse sobre las órdenes emitidas por el Despacho en una medida cautelar de urgencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Con todo, considera esta Corporación, que al no demostrarse el cumplimiento total de las órdenes contenidas en la medida cautelar de urgencia decretada, se declarará en desacato a los representantes legales de cada una de las entidades involucradas excepto la Superintendencia Nacional de Salud y en consecuencia, serán sancionados con multa equivalente a (5) SMMLV cada uno.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE en desacato los representantes legales de las siguientes entidades:

Funcionario	Entidad que representan
Eduardo José González Angulo	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD
Everth Julio Hawkins Sjogreen	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Jorge Norberto Gari Hooker	Alcalde municipio de Providencia y Santa Catalina
Susana Correa Borrero	Gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al archipiélago de manera integral

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el señor **Eduardo José González Angulo**; el representante legal de la entidad territorial de orden departamental, el señor gobernador **Everth Julio Hawkins Sjogreen**, el señor Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina, Dr. **Jorge Norberto Gari Hooker** y la Dra. **Susana Correa Borrero** en su calidad de Gerente del proceso de reconstrucción de Providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, cada uno de ellos con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (05) S.M.L.M.V., por cuanto NO se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la medida cautelar de urgencia que se verifica.

TERCERO: Abstenerse de sancionar a los representantes de la Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de esta providencia judicial.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. Envíese al H. Consejo de Estado para surtir el grado de consulta en el efecto devolutivo conforme lo prevé el artículo 41° de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0160

SIGCMA

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1eb350ed82abce241b4a2701600d468784b72e6d4443994d6375ff7f1983

Documento generado en 01/09/2021 03:30:31 PM